



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00170-2014-PA/TC

ICA

CARLOS CELESTINO PARDAVE

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de marzo de 2018

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Celestino Pardave contra la resolución de fojas 81, de fecha 16 de setiembre de 2013, expedida por la Sala Mixta, Penal de Apelaciones y Liquidadora de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró infundada la demanda de amparo de autos; y,

#### ATENDIENDO A QUE

1. El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 6387-2011-ONP/DC/DL 18846, de fecha 26 de abril de 2011, y que, en consecuencia, le otorgue pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional, más los devengados, intereses legales y costos procesales.
2. De la constancia de trabajo de fojas 7, se advierte que el demandante laboró en Shougang Hierro Perú S.A.A., desde el 5 de diciembre de 1967 hasta el 17 de setiembre de 2005, desempeñándose como oficial, ayudante y operador IV en peletización.
3. El artículo 21 del Decreto Supremo 003-98-SA -mediante el cual se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo-, establece que "La cobertura de invalidez y sepelio por trabajo de riesgo será contratada por la Entidad Empleadora, a su libre elección con la Oficina de Normalización Previsional (ONP); o las Compañías de Seguros constituidas y establecidas en el país de conformidad con la ley de la materia y autorizadas expresa y específicamente por la Superintendencia de Banca y seguros para suscribir estas coberturas, bajo su supervisión."
4. A fojas 17 del cuaderno del Tribunal obra el Certificado Médico D.S. 166-2005-EF, emitido el 30 de noviembre de 2015. Del mismo modo, mediante escrito de fecha 26 de mayo de 2017, la ONP remitió el Certificado del Seguro Complementario de

MP



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00170-2014-PA/TC

ICA

CARLOS CELESTINO PARDAVE

Trabajo de Riesgo 3465, en el que se aprecia que para el periodo que va desde abril de 1999 a junio de 2009, la empresa empleadora había contratado el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo con Rimac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros. Por tanto, al haber cesado el recurrente el año 2005, le correspondió la cobertura de la mencionada compañía de seguros.

5. En tal sentido, se advierte que Rimac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros, presunta entidad responsable del pago de la prestación, no ha sido emplazada ni integrada por las instancias judiciales anteriores, pese a tener legitimidad para obrar pasiva, conforme se ha descrito en el considerando precedente, razón por la cual, este Tribunal estima que se ha incurrido en un vicio procesal que debería ser subsanado en los términos dispuestos por el artículo 20 del Código Procesal Constitucional y disponerse la nulidad de todo lo actuado hasta el momento en que se incurrió en dicho vicio; sin embargo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, este Tribunal — al igual que en la resolución emitida en el Expediente 2988-2009-PA/TC, Caso Rosa Sofía Vergara Mejía— considera que el caso de autos merece una respuesta pronta, dada la incidencia negativa que la falta de decisión definitiva sobre la pretensión demandada puede generar en los derechos al acceso a una prestación pensionaria y a la salud del recurrente en el caso de que se dilate aún más el proceso, más aún cuando ya se han transitado todas las instancias judiciales del amparo. Por esta razón, debe conferirse un plazo excepcional de 5 días hábiles a Rimac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros para que haga valer su derecho de defensa y alegue lo que juzgue conveniente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

1. **INCORPORAR** en calidad de codemandada a Rimac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros al presente proceso.
2. **OTORGAR** un plazo de 5 días hábiles a Rimac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros para que, en ejercicio de su derecho de defensa, alegue lo que juzgue conveniente, previa notificación de la demanda y del recurso de agravio constitucional.

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00170-2014-PA/TC

ICA

CARLOS CELESTINO PARDAVE

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA  
MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA

*[Handwritten signature: Carlos Celestino ParDave]*  
*[Handwritten signature: Flávio Reátegui Apaza]*  
*[Handwritten signature: Flávio Reátegui Apaza]*  
*[Handwritten signature: Flávio Reátegui Apaza]*  
*[Handwritten signature: Flávio Reátegui Apaza]*

*[Handwritten scribble]*

*[Handwritten scribble]*

**Lo que certifico:**

*[Handwritten signature: Flávio Reátegui Apaza]*  
Flávio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL